Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN:	2.020-00213-00
DEMANDANTE:	MILEYDIS MARQUEZ MANOTAS.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE PONDERA – ATLCO.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por MILEYDIS MARQUEZ MANOTAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que conforme a lo estipulado en el Decreto Ley 806 del 2020, y en atención a que el título ejecutivo acompañado se encuentra escaneado, debe la parte demandante manifestar bajo juramento y en aplicación del principio de buena fe, lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo original y físico lo conserva en su poder, al igual que el mismo no ha sido ejecutado en otra acción.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Se recuerda a la parte demandante, que la subsanación del defecto anotado deberá presentarse debidamente integrado en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del articulo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del articulo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8af621b52f8cbedf32c815044ad2b8ff5f66fe986bc398f0a688451c94ab1371
Documento generado en 16/10/2020 05:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica